

cusión de desertores y malhechores cuando no hubiera fuerza permanente; escoltas.

El capítulo tercero sobre nombramientos de oficiales, expresa que éstos y las clases deberán en cada compañía, ser elegidos por los individuos de ella, á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, y bajo las circunstancias, para los oficiales, de justificar haber nacido en esta América, ó tener siete años de vecindad adictos á la Independencia.

El personal de la plana mayor sería elegido por los oficiales del batallón y regimiento, cubriéndose las vacantes también por antigüedad.

A todo oficial, después de haber servido dos años en esa clase, se le otorgaba, si lo pedía, reducirse á la de soldado (rectificado).

Los oficiales retirados del ejército podían ser elegidos para servir en dicha milicia, en su grado ó en el inmediato superior; pero al cesar en su comisión se les consideraba en el ejército en su anterior empleo, ó en el que tenía cuando ingresaron á la milicia cívica, la que estaba á las órdenes de la autoridad superior política local, la cual en todo caso grave, obraría de acuerdo con el ayuntamiento.

En las formaciones con cuerpos regulares del ejército, alternaría en su colocación, empezando por el más antiguo de los permanentes.

Los demás capítulos se refieren á la instrucción, juramento, subordinación, penas correccionales, uniforme, banderas, fondos de la milicia formados con las multas á los faltistas, y reglas generales entre las que se prevenía *que: dicha milicia debía estar del todo organizada sesenta días después de haberse recibido, en las localidades respectivas, la ley en cuestión;* facultándose á las diputaciones provinciales para resolver, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formación y servicio.

En 29 de Diciembre de 1827 fué derogada la ley de Abril de 1823; declarándose, como último arreglo, las siguientes prevenciones para la precitada milicia.

1.—Todo mexicano está obligado á concurrir á

la defensa de la patria cuando fuese llamado por la ley.

2.—Los individuos de que habla el artículo anterior formarán la milicia nacional local.

3.—La milicia nacional local estará sujeta, respectivamente, á los gobernadores de los Estados y al Presidente de la República.

4.—La milicia local está obligada á sostener la independencia nacional y la constitución de la república, y escoltar los reos y los caudales públicos de la federación en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnición. Con respecto á los Estados, al Distrito y los Territorios, desempeñará la *milicia cívica*, las obligaciones que prescriban sus respectivas legislaturas.

5.—La milicia nacional local se compondrá de: infantería, artillería y caballería.

6.—Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los Territorios y Distrito la designará el Congreso general.

7.—La fuerza de cada compañía de infantería, artillería y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

8.—La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9.—La fracción que resulte en la infantería no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerá en clase de sueltas; en la caballería no llegando á tres escuadrones, no formarán regimiento, permaneciendo cada uno suelto y lo mismo si fuere sola una compañía.

10.—En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadrón, un segundo ayudante teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un sargento primero que ejercerá las de porta-estandarte.

11.—La infantería y caballería usará las insignias

militares en todo conformes á la milicia permanente con el lema de tal batallón ó regimiento de milicia local de tal Estado, Distrito ó Territorio de la Federación.

12.—En cada Estado se nombrará un inspector general, y en los Territorios y Distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13.—Las atribuciones de inspector general de milicia local serán respecto de ésta las mismas que tiene el ejército permanente.

14.—La provisión de las plazas de inspector, jefe y oficiales en cada Estado, será hecha conforme arregle su legislatura, y el gobernador les expedirá su correspondiente despacho; en los Territorios y Distrito, se arreglará por el Congreso general, expidiendo los despachos el Presidente de la República por conducto del Ministro de la Guerra.

15.—Para ser inspector, jefe ú oficial, es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los primeros destinos se requiere además ser vecino del Estado, Distrito ó Territorio á que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia á juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinticinco años.

16.—Quedan exceptuados del servicio de la milicia local, los empleados de la federación, y los comisionados de ésta ínterin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna nación que esté en guerra con la mexicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

17.—La edad en que deben comenzar á servir los mexicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

18.—La instrucción será en todo conforme á la táctica que observe la milicia permanente.

19.—El armamento será igual en su calibre á los de la milicia permanente.

20.—El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los Estados proveerlo.

21.—El Gobierno general repartirá á los Estados, Distrito y Territorios, por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cuerpo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado á algunos Estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22.—La población para designar el cupo señalado en esta ley, se regulará por las estadísticas que los Estados hayan remitido al Congreso general antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

23.—Respecto de los Estados que en el mismo tiempo, no hubieren remitido al Congreso general su correspondiente estadística, será regulada la población por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo Congreso general.

24.—Es obligación de los gobernadores de los Estados, conservar siempre completas las armas que reciban del Gobierno general.

25.—Los Estados ocurrirán por la pólvora que necesiten, á la Federación, quien la facilitará al costo que tenga en almacenes; las demás municiones se darán también al costo en el caso que se pidan.

26.—Las divisas que usarán todas las clases serán iguales á las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas á los generales de brigada.

27.—En las fiestas nacionales ó en cualquiera otro acto del servicio, que se reunan con la milicia permanente y activa, ocupará lugar después de la segunda, prefiriendo á ambas cuando la milicia local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera ó estandarte y las otras no lo tengan.

28.—Siempre que en acto del servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó jefe más graduado, y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de

la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en éste y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella acción.

29.—Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local conforme á lo prevenido en la ordenanza general del ejército.

30.—Cada Estado arreglará el código penal á que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su Estado.

31.—Las legislaturas procederán á reglamentar la milicia local en sus respectivos Estados, con arreglo á las bases establecidas por esta ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar, el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la tropa permanente y activa.

32.—Los Estados tendrán organizada su milicia local á los seis meses de publicada esta ley, siendo el minimum de su fuerza el uno por ciento de la población.

33.—La milicia local que esté pendiente del Gobierno federal desde el día que se ponga á su disposición hasta el en que llegue á su pueblo de regreso gozará por el erario nacional, el haber señalado á sus clases en la milicia permanente según sus armas.

34.—El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva á la Federación, será satisfecho por ésta al respectivo Estado.

35.—Gozarán todos los individuos de tropa interin dependan del Supremo Gobierno, dos pesos mensuales de gratificación la infantería y artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería para vestuario é indemnización de las demás gratificaciones que gozan los demás individuos de la milicia permanente.

36.—La milicia local desde el día en que se ponga á disposición del Gobierno Federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

37.—En los puertos ó puntos fronterizos cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guarnecían aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local empleada del comandante militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagándose por la Federación.

38.—Los gobernadores de los Estados, y el Gobierno general por lo respectivo al Distrito y Territorios, darán anualmente al Congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia cívica.

Esta ley, digna de alabanza, merece aprovecharse; pues aún cuando contiene algunos puntos que más bien debieron incluirse en el reglamento general que debió hacer el Gobierno Federal con el fin de unificar los particulares de los Estados, tiene el mérito de constituir, puede decirse, la base de la organización de las Guardias Nacionales que después quiso establecer; siendo de extrañar que los inteligentes legisladores que la concibieron no hubieran aprovechado tanto bueno como hay en la Declaración de Milicias Provinciales, y también en la anterior derogada; mas de cualquiera manera que esto sea, poseemos principios que facilitarán la ley de reclutamiento y su reglamento sin ir á tomar todo de doctrina extranjera modificando en parte nuestra Carta Constitucional para acomodarla al medio universalmente reconocido de optar por la reserva sin carácter de guardia nacional impropia actualmente.

La milicia activa, considerada en su ley ya citada (16 de Septiembre de 1823), como reserva del ejército permanente, debía comprender diez y seis batallones con la fuerza de 1,212 plazas cada uno; distribuidos como sigue: (Trascribimos íntegra esta parte).

“En la demarcación que tenían los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuautitlán, dos; en el de Tlaxcala uno; en el de Puebla uno; en el de Toluca uno; en el de Tres Villas uno; en

Milicia activa.

el de Mexitlán uno; en el de Guanajuato los dos batallones de Celaya y Guanajuato; en el de Valladolid uno; en el de Guadalajara uno; en el de Zacatecas uno; en el del Sur uno; en el de San Luis uno; en el de Querétaro uno; y en el de Oaxaca uno....”

Cada batallón tendría el nombre de la capital ó partido que fuese cabeza de distrito.

Cada batallón constaría de nueve compañías, sin distinción de granaderos y cazadores.

Cada compañía se dividiría en tres trozos ó escuadras, teniendo un Capitán, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distinción de primeros y segundos) un cabo furriel y ciento once soldados. Cada escuadra estaría á cargo de un sargento segundo, considerándose á los cabos como segundos jefes.

El sargento primero y uno de los tres cornetas, en cada compañía, serían veteranos.

La plana mayor veterana constaría de un coronel, un primer ayudante, un segundo ayudante, un subayudante, un corneta mayor y un cabo de cornetas.

La plana mayor miliciana se compondría del Teniente Coronel, un capellán, un cirujano, un cabo y ocho gastadores.

En tiempo de guerra ó cuando el Gobierno señalara el aumento de batallones de línea, los activos harían el sorteo de los sargentos, cabos y soldados que se designasen por compañía, los que marcharían con los oficiales que correspondían á la fuerza, haciendo el servicio con arreglo á su antigüedad y como si fuesen efectivos, ascendiendo en su milicia.

Los empleos veteranos los proveería el Gobierno, á propuesta del Estado Mayor, previo aviso de la vacante que daría el Coronel.

Los empleos de oficiales milicianos los propondría la Diputación Provincial al Gobierno, en su primera promoción; pero los ascensos que tocaren á los que ya servían, serían propuestos por el coronel, sirviendo de conducto la Diputación Provincial, la cual se dirigiría á la Secretaría de Guerra

para que, llegando á conocimiento del Gobierno, se recomendara á algún patriota quien por sus servicios y aptitudes se hiciese acreedor á las consideraciones de dicho Gobierno.

Los oficiales retirados que desearan servir en esa milicia, serían colocados de preferencia, en igualdad de circunstancias, gozando, el mayor sueldo cuando la tropa se ponía sobre las armas y considerándose su ascenso en la clase de milicianos.

Para ser oficial de esta milicia se necesitaba; tener veinticinco años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener oficio ó ejercicio conocido, ó bienes, cuyas rentas le permitieran vivir decentemente; ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo menos, dándosele retiro al que ya en servicio no pudiera mantenerse con la decencia correspondiente.

Los segundos ayudantes, los subayudantes y sargentos primeros tendrían derecho á ascender en el ejército permanente, para lo cual se dejarían en él cierto número de vacantes en cada batallón.

Los coroneles y primeros ayudantes serían considerados en el escalafón general del ejército.

Según los documentos consultados en las memorias ya mencionadas al hablar del ejército permanente, la milicia activa debió tener y tuvo en 1828:

	Debió tener.	Tenfa.
12 Compañías de artillería	1,152 hombres.	Nada.
3 Compañías de zapadores....	288	„
20 Batallones.....	24,240	„ 9,696.
13 Batallones en las costas.....	6,600	„ 2,000.
9 Compañías y seis escuadrones guarda-costas	2,475	„ 1,128.
15 Compañías presidiales en los Estados internos.....	1,500	„ 1,500.
1 Escuadrón en Mazatlán.....	200	„ 200.
	<hr/> 36,455	<hr/> 14,524.

De modo que, agregando estas cantidades á las correspondientes del ejército permanente en dicho

año, debió haber habido 59,485 hombres y sólo hubo 37,554 y mal pagados.

Respecto de las compañías presidiales, además de las permanentes ya especificadas, hay que agregar las de la milicia activa que, por decreto de 21 de Mayo de 1826, fueron quince: tres en cada uno de los Estados de Tamaulipas, Sonora y Sinaloa y Chihuahua; dos en cada uno de los de Nuevo León, Coahuila y Texas, y dos en el territorio de Nuevo México; componiéndose cada compañía de:

- 1 Capitán.
- 1 Teniente.
- 2 Alféreces.
- 1 Sargento 1º.
- 2 Sargentos segundos.
- 1 Trompeta.

6 Cabos y 90 soldados; total 100 plazas, que ya vimos que no estaban completas.

Anteriormente, en 4 de Diciembre de 1824 y 25 de Agosto de 1825, creáronse, respectivamente, para Yucatán tres batallones y para Chiapas uno, todos de la milicia activa.

En 1830 la Memoria de Guerra citada, al referirse al ejército permanente, daba para la milicia de que tratamos:

	Debía tener.	Tenía.
12 Compañías de Artillería...	1,152 hombres.	Nada.
3 Compañías de minadores.	288	" "
20 Batallones en el interior del país.....	24,240	" 15,756.
13 Batallones guarda-costas.	6,600	" 3,500.
6 Escuadrones y 9 compañías guarda-costas.....	2'475	" 1,128.
15 Compañías en los Estados internos.....	1,500	" 1,500.
1 Escuadrón en Mazatlán...	200	" 200.
	<hr/> 36,455	<hr/> 22,084.

En 1833 con motivo del decreto dado por el General Santa Anna, que ya transcribimos (pág. 100)

la milicia activa sufrió una gran baja, intentándose constituir la en 1835 con:

12 Compañías de artillería.	1,152
19 Batallones de infantería.	18,837
6 Id. en las costas.	5,971
9 Compañías y 7 escuadrones guarda-costas.	2,550
15 Id. presidiales en los Estados internos.	1,500

30,010

que unidos á 19,564 de tropas permanentes, debían dar por total 49,574 hombres; excluyendo las corporaciones especiales de inválidos, plana mayor, etc.

La buena voluntad y el saber de algunos de los jefes que tomaron participio en la administración del ejército, quedaba destruída por ese cáncer roedor llamado revolución, que no sólo impedía plantear las leyes dadas, sino que provocaba otras arbitrarias que poco á poco prostituían la institución embrionaria de nuestro sistema militar. Consideraciones.

Así, después de las nobles y justificadas medidas acordadas para formar una reserva del ejército permanente y una milicia nacional, míranse disposiciones que nos hacen retrogradar: tal es la publicada en 12 de Octubre de 1823 autorizando al Gobierno general para exigir de todas las provincias el número de reclutas necesarios á cubrir las bajas habidas en el ejército permanente, recurriéndose al sistema de levas y eligiendo, de preferencia, á los *vagos* (palabra textual) calificados á juicio de dos regidores, el síndico y comandante militar y dándole ilusoriamente al perjudicado el derecho de acudir, en representación de su agravio, á la Diputación Provincial respectiva.

Además de tan ignominioso procedimiento de reclutamiento, causa principal de la falta de moralidad en el ejército, podía recurrirse al anticuado sistema de banderas de recluta, que tanto se prestó á multitud de abusos y arbitrariedades y que, afor-

tunadamente, por falta de recursos no llegó á implantarse.

En 1824 llegaban las bajas de los cuerpos de línea á 16,213, y como los Estados apenas remitían escaso contingente, el Gobierno decretó los cupos que siguen:

México...	3,704
Puebla...	2,137
Jalisco...	1,849
Yucatán...	1,709
Oaxaca...	1,709
Guanajuato...	1,424
Michoacán...	1,139
Zacatecas...	713
San Luis Potosí...	512
Querétaro...	512
Durango...	370
Tlaxcala...	199
Tabasco...	170
Colima...	70

Total. 16,217

Veracruz, para completar los batallones de milicia activa que cubrían las costas, debía dar 2,267 hombres, y, proporcionalmente á su población los Estados internos, los contingentes completos de las fuerzas presidiales; pero lo incomprensible, está en que, careciendo de hombres los batallones y regimientos de línea, por ley de 17 de Octubre de 1827 se dijo no se reemplazarían los cuerpos permanentes del ejército con individuos de la milicia activa, y los que se hallasen en ellos serían restituidos á sus banderas por sus respectivos oficiales, á quienes, de no hacerlo, se les aplicaría la pena de ordenanza y á los soldados la de deserción, y lo que es aún más contradictorio, el artículo 2 de dicha ley agregaba: "No queda por eso derogada la ordenanza de milicia activa en lo relativo al pase de los individuos de ella á los cuerpos permanentes."

La circular de 28 de Mayo de 1828 expresa que: en

virtud de las diversas disposiciones dictadas sobre la recluta del ejército, ya deberían haberse experimentado los buenos efectos que necesariamente tenía que producir la ley; pero por desgracia (continúa diciendo la circular), ni el contingente de hombres para el ejército había sido entregado puntualmente por los departamentos (gobernaba ya la reacción), ni el concepto de los Excmos. Sres. Gobernadores había variado, creyendo haber llenado cumplidamente el número de hombres que les correspondía dar, (lo que actualmente sucede y prueba lo impropio de un reclutamiento basado en la soberanía de los Estados) ni á los cuerpos se les había reemplazado las bajas ocurridas; ni las noticias pedidas el primer día de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de todos los años se habían remitido; *todo, en fin*, (habla la circular) *produciendo complicación y desorden*, por cuya circunstancia la disposición que analizamos terminaba diciendo:

".....el Excmo. Sr. Presidente manda que V. S. comunique sus órdenes con el fin que estrictamente se observe lo prevenido en todas las relativas; que de toda preferencia se mande relación nominal de las bajas, con copias por triplicado de las filiaciones de los que las causaron; que cualquiera jefe que no diese cumplimiento de lo dispuesto, ó lo demore, será castigado conforme á ordenanza; y por último V. S. dicte cuantas providencias sean necesarias al exacto cumplimiento de lo acordado, contando con la eficaz cooperación de los Excmos. Sres. Gobernadores, directores y comandantes generales, pues que para ello hago las comunicaciones respectivas."

Tenemos ya elementos más que suficientes para juzgar de aquel ejército en lo que se relaciona á su organización y potencia moral; pero aún vamos á recurrir á mayores comprobaciones, las que nos conducirán á verdades tristes y desconsoladoras, haciéndonos comprender que, con honrosísimas excepciones, la mayoría de aquellas autoridades participaba del falso criterio por el que según dice Jomíni refiriéndose á ciertos militares, ni siquiera creían

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO